

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/014/2022

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: *****

SENTENCIA: RA/014/2022

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

ASUNTO: resolución del toca ***** , relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra la resolución de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente ***** .

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO. Se declara la nulidad del acto impugnado,** referente a la resolución con número de oficio ***** de

fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para los efectos señalados en la consideración SEXTA de la presente resolución.

SEGUNDO. La parte demandada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en la consideración SEXTA, dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de la Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvanse a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. [...]

SEGUNDO. Inconforme el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno.

Posteriormente mediante acuerdo de fecha ocho de julio del dos mil veintiuno, se designó al magistrado **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para

el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por ***** , en contra de la Administración Fiscal General del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, pretendiendo la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve recaída en el oficio administrativo ***** .

b) Mediante auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico ***** , ante la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal; mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del mismo año, se dio cumplimiento a la prevención, se admite demanda y pruebas ofrecidas; se ordena emplazar al demandado para que rindiera su contestación.

c) En auto del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de la Administración Fiscal General

del Estado de Coahuila de Zaragoza presentó su escrito de contestación a la demanda, admitiéndose mediante acuerdo del dieciséis de enero del dos mil veinte y dándole vista a la accionante a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

d) El nueve de octubre de dos mil veinte, se celebró sin asistencia de las partes la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

e) El uno de diciembre de dos mil veinte, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que la partes lo hayan realizado, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para dictar sentencia en términos del artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

f) En fecha tres de febrero de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva, por la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, mediante el cual se declara la nulidad del juicio contencioso administrativo *****.

g) Inconforme con el sentido de la resolución, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar fundados, los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

A. El apelante señala que la Tercera Sala pasó por alto los diferentes tipos de contribuciones que existen en nuestra legislación, tanto en materia federal, así como en materia estatal, donde el legislador establece esos diversos tipos de contribuciones.

Posteriormente, refiere que lo que interesa son las siguientes contribuciones: a) los impuestos, que son aquellas contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren la situación jurídica o de hecho prevista en la misma; b) los derechos, que son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

En otras líneas el apelante se explica la diferencia entre un "estímulo fiscal" y una "deducción", que de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas, ya sean físicas o morales, se obligan al pago de este impuesto respecto de todos sus ingresos, aplicando una tasa prevista en dicho ordenamiento al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, que la obligación tributaria a cargo de sujetos pasivos de esta contribución nace en el momento mismo en que se tienen los ingresos, entendiendo estos como cualquier cantidad que modifiquen positivamente el haber patrimonial de una persona. Posteriormente señala que,

en los Impuesto Sobre la Renta, la ley relativa prevé la posibilidad de llevar a cabo deducciones.

Así mismo, señala que existen dos clases de erogaciones: a) las que son necesarias para generar el ingreso del contribuyente; b) las que por su carácter no resultan indispensables para la obtención del ingreso. Que independientemente del tipo de erogación, es el legislador el que establece las modalidades para su deducción de los ingresos, por la que su deducibilidad es otorgada obedeciendo a razones sociales, económicas o extrafiscales.

Posteriormente señala que se puede decir que una deducción es aquella partida que permite la ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente para así conformar la base gravable sobre la cual el impuesto se paga, son los conceptos que el legislador considera intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente. Y que un estímulo fiscal es una forma en que se puede reducir o exentar el pago de algunas contribuciones.

Refiere que se confunde los conceptos de "deducción" y "estímulo", determinando, sin fundamento alguno, que "la autoridad recaudadora aplicó el estímulo por Certificados de Promoción Fiscal como un cobro en lugar de una deducción".

Que en la contestación de la demanda, manifestó oportunamente que los artículos del Decreto de Estímulos, no inciden en la mecánica del cálculo de los derechos, ya que no modifica la manera de calcularlos, sino que por el contrario otorga un beneficio a los contribuyentes de dicho derecho por virtud del cual se disminuye su pago; por otra parte, no modifica

ni altera los elementos base de la contribución, sosteniendo dicho argumento la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sostuvo que "el hecho de que el aludido beneficio se supedite a que la mencionada tasa resulte positiva, no incide en la mecánica del tributo de mérito, pues no se inserta en su metodología ni modifica o altera la forma en que se calcula la tasa respectiva ya que, por un lado, se dirige a los sujetos que se encuentran repercutidos económicamente en el pago del impuesto", situación que en igual de circunstancias sucede con el decreto de estímulos fiscales de referencia que independientemente de que dicho decreto subsista o no, la prestación de los derechos por la inscripción de documentos en el registro público se llevará a cabo de conformidad a la cuota fija establecida en los artículos 79 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que resulta evidente que se interpretan erróneamente los recibos de pago que obran en el expediente del juicio incoado al rubro, ya que de manera incongruente se infiere que la cantidad relativa al CEPROFI es una cantidad que se está adicionando al pago que debe efectuar el contribuyente, ya que, en realidad, el <<total general>> está compuesto por conceptos distintos, como lo son, por un lado, el <<importe del contribuyente>> y por otro, la cantidad que se otorga por el estímulo fiscal a través del CEPROFI, de ahí que resulte equivocada la interpretación que le dio.

B. Por su lado en la resolución se determinó, lo siguiente:

[...]

- No pasa inadvertido que, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, en el apartado de antecedentes señaló:

<<"El día 12 de Noviembre del 2018, el C. ***** , acudió ante la Administración Local Recaudación Saltillo, Coahuila, para efecto de realizar el pago por concepto de los Derechos por Servicios que presta el Registro Público, generados por la operación de inscripción de documentos por lo que en virtud de dicha operación se expidieron los siguientes recibos oficiales que se escriben a continuación:

NOMBRE	CONCEPTO	BASE LEGAL	NUMERO DE RECIBO	CANTIDAD SIN CEPROFIS
*****	Inscripción Documentos	79 fr. II-1 79- A	*****	*****
*****	Apertura de crédito	82 fr. II -3 82-A	*****	*****

Extendiéndose el recibo oficial de pago con anterioridad ya descritos por la cantidad total de ***** , emitidos por la Administración Local de Recaudación en Saltillo, Coahuila, anteriormente denominada Administración Local de Asistencia Fiscal en Torreón, Coahuila.">>

- De lo anteriormente expuesto se advierte según lo expresado por la emisora de la resolución combatida que se expidieron diversos recibos de pago por cantidades inferiores que a las que hoy reclama el demandante, es decir, donde no se contaban en la suma total los CEPROFIS, sin embargo, no controvertió la veracidad de los recibos de pago que obran a fojas 040 y 041 de autos, ni tampoco demostró la existencia de los recibos de pago por las cantidades a que se refiere en su resolución, en ese tenor, los recibos de pago exhibidos por el demandante en su escrito inicial gozan de plena eficacia de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento.
- En la especie, por los motivos y consideraciones vertidos, en la presente resolución, consistentes en que la autoridad recaudadora aplicó el estímulo por Certificados de Promoción Fiscal **como un cobro en lugar de una deducción resulta fundado y suficiente para otorgar la nulidad** de la resolución impugnada **para el efecto de que la autoridad demandada**, con las facultades que le son otorgadas por la fracción XXXVIII del artículo 6, de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, **devuelva a la parte demandante ***** las cantidades enteradas en concepto de "Ceprofi"**, de la siguiente manera:

1. La cantidad de ***** erogados con motivo del recibo número *****.

2. La cantidad de ***** erogados con motivo del recibo número *****.

- Lo anterior toda vez que configura la hipótesis del pago de lo indebido, sirviendo de apoyo la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a. CCLXXX/2012 (10a.), visible en la página 528, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor: [...]

C. Una vez analizado lo argumentado por el apelante y lo expuesto en la sentencia materia de este recurso, esto es lo manifestado en el considerando Sexto y específicamente en la parte final de dicha consideración, se puede advertir que resulta fundado lo expuesto por el inconforme.

En Primer lugar, debemos establecer que se entiende por estímulo fiscal, el cual es definido como un subsidio económico concedido por ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, que no representa un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que ésta es asumida por el Estado.¹

¹ Registro digital: 179585 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: V.4o. J/1 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1566 Tipo: Jurisprudencia

ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El estímulo fiscal es un subsidio económico concedido por ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, que no representa un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que ésta es asumida por el Estado. Sus elementos son: a) la existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo; b) una situación especial del contribuyente establecida en abstracto por la disposición legal y que al concretarse da origen al derecho del contribuyente para exigir su otorgamiento; y, c) un objeto de carácter parafiscal que consta de un objetivo directo y un objetivo indirecto. El primero consistente en obtener una actuación específica del contribuyente y el segundo radica en lograr, mediante la conducta del propio gobernado, efectos que trasciendan de su esfera personal al ámbito social. Así, dado que el estímulo fiscal es un beneficio erogado por el Estado en sustitución de la obligación tributaria del contribuyente que realiza actividades de índole parafiscal con el objeto de incrementar sus ingresos disponibles, y cuyo fin es que se encuentren solventes para continuar desahogando dichas cargas públicas, entonces, no le son aplicables los principios constitucionales que regulan las contribuciones inmersos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En

De igual manera de acuerdo con lo expuesto en la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro digital 163343², los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas por el Estado a una persona o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad.

ESTÍMULO FISCAL. EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO DEBE LLEVARSE A CABO BAJO LA ÓPTICA DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. Los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas por el Estado a una persona o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad; pero a pesar de su denominación no siempre quedan integrados a la estructura de un tributo; es decir, algunos carecen de relevancia impositiva, ya que atienden a factores que no guardan relación con su objeto o con los elementos cuantitativos, ni parecen razonables al diseño de la mecánica tributaria y como no miden o gradúan la capacidad contributiva de los sujetos obligados, pueden surgir en un ejercicio fiscal y desaparecer en otro, sin trascender a la contribución; en cambio, los estímulos tienen relevancia impositiva cuando forman parte de los elementos esenciales o se adicionan a la mecánica de los tributos, pues se entiende que con ellos se sigue valorando la capacidad

cambio, la exención fiscal es un privilegio creado por razones de equidad, conveniencia política o económica, que libera al obligado de pagar una contribución, total o parcialmente, por disposición expresa de la ley, de modo tal que funge como una eliminación de la tributación, sin contraprestación alguna, razón por la cual, al impactar a todos los contribuyentes, ésta debe respetar los principios a que alude el dispositivo 31 anteriormente invocado. Sus elementos son: a) debe estar establecida en una disposición materialmente legislativa; b) es un privilegio que se otorga a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria, sin contraprestación alguna; c) su aplicación es futura; d) es temporal; y, e) es personal. El beneficio fiscal previsto en el artículo 7o., fracción IV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, como expresamente se establece en el propio precepto, es un estímulo fiscal que corre a cargo del Estado, con el propósito de incrementar los ingresos disponibles de las sociedades de responsabilidad limitada de interés público y capital variable y de los organismos auxiliares de cooperación que realicen actividades de interés público, en beneficio colectivo, atento a la obligación que tienen de cumplir con las prestaciones parafiscales que han adquirido con el Estado, razón por la cual no puede ser considerado como una exención fiscal, sino que participa de la categoría de un subsidio y, por ende, no le son aplicables los principios tributarios a que alude el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

² Registro digital: 163343 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 185/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 497 Tipo: Jurisprudencia

contributiva aunque el Estado decida no recaudar una parte del monto que corresponde pagar al contribuyente. Esta diferencia material conlleva a que a ciertos estímulos fiscales les sean aplicables los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a otros no, en tanto que si ese beneficio de algún modo refiere a la capacidad contributiva, la constitucionalidad debe estudiarse a la luz de dichos principios, ya que a partir de este hecho pueden vincularse con la proporcionalidad y la equidad impositivas. En ese tenor, si el estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, materializado a través de un acreditamiento, se otorga a personas que realizan actividades empresariales, con excepción de la minería, que comprenden como combustible de la maquinaria en general, salvo vehículos, es indudable que estos factores son ajenos al impuesto especial sobre producción y servicios -de donde surge el deber de pago- o al impuesto sobre la renta -con el cual se acredita-, en virtud de que no se adhieren a sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa o integran su mecánica; de ahí que su estudio no debe llevarse a cabo bajo la óptica de los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, sino de las garantías individuales.

Ahora que son los Certificados de Promoción Fiscal (CEPROFIS), son los documentos, en los que se hace constar el derecho de su titular para acreditar su importe contra cualquier impuesto a su cargo.

Para entender lo anterior, se menciona que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila con fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que en años anteriores se habían otorgado estímulos a los contribuyentes por cumplir con sus obligaciones fiscales, lo que mejoró la recaudación de ingresos; por lo que era necesario continuar con esa directriz con la que se había logrado que estos cumplieran de manera espontánea con sus obligaciones, con lo que se recaudaron más recursos y, qué a través de ese decreto

se pretendía continuar otorgado apoyos a la población y al sector productivo para no afectar su patrimonio; por lo que se concedieron diversos estímulos fiscales en materia de Registro Público, como se establecen en los artículos 13, 14 y 21 del referido decreto.

En el mencionado decreto se determinó en su artículo 14, que se otorga un estímulo fiscal mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, sobre los derecho que se causen conforme al artículo 79-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por la inscripción o registro de los documentos que se describen en el artículo anterior, cuyo valor total exceda de ***** , por el equivalente a la cantidad de ***** , durante el ejercicio fiscal de 2018, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente.

Debido a lo anterior podemos decir que dichos certificados de promoción fiscal es un beneficio-estimulo- que se otorga a los contribuyentes, en el caso específico, por la prestación de los derechos de inscripción de documentos en el registro público, lo cual se lleva a cabo de conformidad a la cuota fija establecida en los artículos 79 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, podemos establecer que efectivamente se está confundiendo con lo que es una deducción de lo que es un estímulo, al mencionar que se cobró por parte de las autoridades demandadas, en lugar de descontar los certificados de promoción fiscal, pues dicho estímulo si fue disminuido una vez que se realizaron los cálculos que establecen los artículos 79 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como se

mencionó en párrafos anteriores y como se explicará más adelante.

Por otro lado, como se puede advertir del escrito inicial de demanda, el accionante manifestó bajo protesta de decir verdad que realizó los pagos correspondientes al registro de compraventa y accesorios, al registro Público de la Propiedad, con relación a diversos recibos que anexo a su escrito de demanda, pero también es cierto, que con dichos recibos no se demuestra fehacientemente cual es el monto que efectivamente pagó el contribuyente.

Pues si bien es cierto, con esos recibos, fue sobre los cuales se analizó si lo resuelto por la autoridad demandada con relación a la devolución de las cantidades que dijo el actor había pagado indebidamente, eso resulta erróneo, toda vez que como lo mencionó dichas autoridades en la resolución que se pretende impugnar y como se señala en la propia resolución materia de este recurso, en el considerando Sexto, una vez que el contribuyente realiza el pago correspondiente, se genera un comprobante oficial en donde aparece lo que efectivamente paga el contribuyente, comprobante que si bien no fue exhibido por dichas autoridades, se infiere que el mismo obra en poder de los demandantes quienes además no controvirtieron lo manifestado por dichas autoridades ni demostraron lo contrario, respecto a la manifestación de la autoridad de que se les entregó un comprobante de pago oficial, pues efectivamente los denominados "recibos de pago" que exhibe el accionante en su escrito de demanda, son los que se generan al entrar a la página de www.pagafacil.gob.mx, y no son los comprobantes de pago oficiales que se expiden una vez que se hace el pago correspondiente, (como puede ser el que proporciona la

Institución Bancaria o comercio autorizado para recibir pagos) y en los que consta el monto que efectivamente paga el contribuyente.

De igual manera si los recibos ***** y el ***** , contienen las cantidades donde se especifica, cual corresponde por concepto de Certificados de Promoción Fiscal (CEPROFIS), y si bien es cierto en ellos se establece el concepto "Total General", dicha circunstancias no es suficiente para demostrar que esa fue la cantidad final que fue cubierta en dichos recibos con la leyenda "Registro Público de Saltillo, Coahuila, Mex. 10 844 986 12 15", ya que dicha circunstancia no fue administrada con algún otro medio de prueba para demostrar tal aseveración, como puede ser los comprobantes de pago emitidos por una Institución Bancaria o estados de cuenta del banco con que se hicieron los mismos, el recibo impreso o incluso por un comercio autorizado, pues es en ellos donde consta el monto que efectivamente se paga.

Además, es importante resaltar, que como se puede inferir de los recibos de pago oficiales se desprenden, entre otros datos, dos que resultan relevantes, el primero: el importe; y el segundo: la línea de captura, identificada como Clave de Autorización Estatal, compuesta por caracteres alfanuméricos dentro de los cuales se puede colegir el pago, el cual es coincidente con la cantidad desglosada en el concepto de "Importe del Contribuyente", para mejor comprensión de lo anterior se anexan copia de los recibos de referencia:

040

Recibo de pago

Gobierno del Estado

Coahuila

DATOS DEL CONTRIBUYENTE			
Referencia :			
Nombre:		[REDACTED]	
RFC:		[REDACTED]	
Fecha de Pago: 12 de Marzo del 2018		REGISTRO PUBLICO	
(Tramites:1 M.Catastral [REDACTED] M.Operacion: [REDACTED] Escritura [REDACTED] Fecha Aut: 02/21/2018 Notario [REDACTED] E)			
ESTADO DE CUENTA			
Periodo	Concepto	Descripción	Cant. P.Unitario Total
2018	1520123	COMPRA-VENTA	1 [REDACTED] [REDACTED]
2018	1579000	ARTICULO 79-A LHE	1 [REDACTED] [REDACTED]
2018	1530019	CEPROFIS INSCRIPCION ARTICULO 13 y 14	1 [REDACTED] [REDACTED]
2018	1500001	FOMENTO A LA EDUCACION Y SEGURIDAD	1 [REDACTED] [REDACTED]
2018	1500002	IMPUESTO ADICIONAL	1 [REDACTED] [REDACTED]
Importe Contribuyente			[REDACTED]
Ceprófi:			[REDACTED]
Mensajería:			[REDACTED]
Total General:			[REDACTED]
Referencia: [REDACTED]		CLAVE DE AUTORIZACIÓN ESTATAL	
[REDACTED]		[REDACTED]	
En Base al Artículo 16, 16A, 16B, 16C, 17 y 18 del Capítulo II de los medios Electrónicos del Código Fiscal del Estado de Coahuila.			
Registro Público Saltillo, Coahuila, Mex. 01 844 986 12 15			

Fecha y Hora Actual : 15/03/2018 06:29 pm

OP.0

Imprimir Recibo



041

Recibo de pago



DATOS DEL CONTRIBUYENTE					
Referencia :					
Nombre: [REDACTED]					
RFC: [REDACTED]					
Fecha de Pago: 12 de Marzo del 2018			REGISTRO PUBLICO		
(Tramites:1 M.Operacion [REDACTED] Escritura [REDACTED] Fecha Aut: 02/21/2018 Notario: [REDACTED] L [REDACTED])					
ESTADO DE CUENTA					
Periodo	Concepto	Descripción	Cant.	P.Unitario	Total
2018	1520204	APERTURA DE CREDITO	1	[REDACTED]	[REDACTED]
2018	1582000	ARTICULO 82-A LHE	1	[REDACTED]	[REDACTED]
2018	1530020	CEPROFIS INSCRIPCION DE CREDITOS ARTICULO 21	1	[REDACTED]	[REDACTED]
2018	1500001	FOMENTO A LA EDUCACION Y SEGURIDAD	1	[REDACTED]	[REDACTED]
2018	1500002	IMPUESTO ADICIONAL	1	[REDACTED]	[REDACTED]
Importe Contribuyente					[REDACTED]
Ceprofi:					[REDACTED]
Mensajería:					[REDACTED]
Total General:					[REDACTED]
Referencia: [REDACTED]					
CLAVE DE AUTORIZACIÓN ESTATAL					
[REDACTED]					
En Base al Artículo 16, 16A, 16B, 16C, 17 y 18 del Capítulo II de los medios Electrónicos del Código Fiscal del Estado de Coahuila.					
Registro Público Saltillo, Coahuila, Mex. 01 844 986 12 15					

Fecha y Hora Actual : 15/03/2018 06:28 pm

OP.0



Imprimir Recibo

Version

Para comprender mejor las claves denominadas "CLAVE DE AUTORIZACIÓN ESTATAL" de los recibos, se transcriben en el siguiente recuadro las mismas, así mismo, se agrega el número de recibo y la cantidad que aparece en el recuadro "importe del contribuyente".

Recibo	CLAVE DE AUTORIZACIÓN ESTATAL	Importe del Contribuyente
*****	*****	*****
*****	*****	*****

Ahora, como se puede apreciar, las cantidades expuesta en el cuadro anterior y las claves que se observan en los recibos anexos, mismas que se encuentran descritas en el "Importe del Contribuyente", coinciden con las que dice la autoridad demandada que fueron las que realmente se pagaron, después de hacer los cálculos que refiere en su escrito de apelación visible como ejemplo descriptivo el de las fojas 08 y 09 del expediente de apelación *****, lo que también menciona en la contestación a la demanda, al señalar en su resolución materia de este procedimiento, "que los pagos fueron por una cantidad menor a la que refieren los contribuyentes", lo que se acredita y quedo demostrado en el análisis hecho a los recibos anexos y en el recuadro que antecede, en donde queda evidenciado que no se pagó la cantidad por concepto de "CEPROFIS", que se pretende devolver.

De igual manera cuando expresa la autoridad, que se expidieron recibos oficiales por los montos que señalan en su escrito, cuestiones que los accionantes -se insiste- no controvirtieron ni demostraron lo contrario con algún elemento de prueba idóneo, ya que no existe evidencia documental mediante la cual controvirtiera lo expuesto por dichas autoridades y con las que se puede demostrar las cantidades que efectivamente se pagaron, pues con la sola exhibición de los

recibos de pago insertos con anterioridad, (que adjuntaron al escrito de demanda en las fojas 043 y 044 de autos), no queda acreditado que los montos que refiere el contribuyente sean los que en realidad pagó.

En ese sentido este Órgano resolutor, estima que en la resolución materia de este recurso se interpretó de manera errónea los recibos de pago que obran en el expediente ***** , toda vez, que en los mismos se pueden advertir las cantidades que efectivamente se pagaron, así mismo, resulta desacertado el tomar en cuenta únicamente esos recibos presentados por la accionante, sin que exista otro elemento de prueba que se adminicule con los mismos para demostrar que esas fueron las cantidades que dice que pagaron y mucho menos es correcto devolver una cantidad por concepto de CEPROFIS que no fue pagada.

Ante los razonamientos anteriormente expuestos, se revoca la sentencia de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno pronunciada dentro del juicio contencioso administrativo ***** emitida por la Tercera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y como consecuencia de lo anterior se confirma la validez del acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el juicio contencioso administrativo ***** .

SEGUNDO. Se declara la validez del acto reclamado consistente en la resolución emitida con fecha de tres de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio *****.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/025/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. *****
el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la
Administración Fiscal General, en representación de la Administración Fiscal General del Estado
de Coahuila de Zaragoza, en contra de la resolución dictada en el expediente *****
radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.